



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**Nº 00029-2024-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 29 DE FEBRERO DE 2024**

- EXPEDIENTE N.º** : PAS-00000567-2021
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 02509-2022-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : NEGOCIOS PESQUERA FLORENCIA E.I.R.L.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : - Numeral 5 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 9.122 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT).  
Decomiso: del recurso hidrobiológico anchoveta (92.520 t.)  
Reducción: del LMCE
- Numeral 29 del artículo 134 del RLGP.  
Multa: 0.229 UIT.  
Decomiso: del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 3% de su capacidad de bodega (2.320 t.).
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 29 del artículo 134 del RLGP.

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIOS PESQUERA FLORENCIA E.I.R.L.**, identificada con RUC n.º 20606438177, (en adelante **PESQUERA FLORENCIA**), mediante escrito con Registro n.º 00078710-2023 de fecha 25.10.2023, contra la Resolución Directoral n.º 02509-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.10.2022.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización Tolla (Muestreo) – E/P n.º 0218-561-004129 de fecha 04.12.2020, los fiscalizadores constataron que la embarcación pesquera BENDICION DE

MI MADRE, al efectuar la descarga excedió en 2.65% del porcentaje de tolerancia permitida para las embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50m<sup>3</sup>. En dicho acto se le indicó que habría incurrido en infracción por extraer recursos en volúmenes que superen la tolerancia establecida.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 02509-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.10.2022<sup>1</sup>, se resolvió sancionar a la empresa **PESQUERA FLORENCIA** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 29<sup>2</sup> del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP); imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. **PESQUERA FLORENCIA** con escrito con registro n.º 00078710-2023 de fecha 25.10.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **PESQUERA FLORENCIA**:

### 3.1. **Sobre realizar actividades de pesca sin ser el titular del derecho**

***PESQUERA FLORENCIA** alega que realizó actividades extractivas tomando en cuenta que tenía la posesión de la embarcación pesquera BENDICION DE MI MADRE, en virtud del contrato privado de cesión en uso, el cual era de conocimiento de la administración. Asimismo, indica que a través del escrito n.º 00085304-2020, solicitaron que se registre el referido contrato y se le otorgue la nominación correspondiente para realizar actividad extractiva.*

*Por otra parte, señala que la administración le válida el documento de cesión y le otorga la nominación respectiva, por lo que no puede desconocer tales actos y sancionarlo de manera arbitraria e irregular, restringiendo su derecho a la defensa y vulnerando los principios de buena fe procedimental, licitud y debido procedimiento.*

Al respecto, cabe señalar que a través de la Resolución Directoral n.º 00549-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23.11.2020, se otorgó permiso de pesca a favor del señor Juan Carlos Periche Periche, para operar la embarcación pesquera BENDICION DE MI

<sup>1</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00005291-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 10.10.2022.

<sup>2</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

5) Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...).

29) Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos (...).

MADRE con matrícula CO-18762-PM, para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto.

En atención a ello, y contrariamente a lo alegado por **PESQUERA FLORENCIA**, precisamos que a la fecha de ocurridos los hechos, esto es, al 04.12.2020, habría realizado actividades extractivas sin ser el titular del derecho de pesca.

Ahora bien, indicamos que para poder realizar la actividad extractiva, esta se encuentra condicionada al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos. Es decir, solo puede realizar actividades extractivas el titular<sup>3</sup> del permiso de pesca a partir que el derecho le es otorgado, por tanto, no resulta suficiente la celebración de un contrato entre las partes.

Conforme a lo expuesto, precisamos que para poder realizar la actividad extractiva se requiere que el permiso de pesca se encuentre a nombre de aquella persona que efectúa la extracción del recurso. Sin embargo, en el presente caso **PESQUERA FLORENCIA** solo tenía la posesión de la E/P BENDICION DE MI MADRE con matrícula CO-18762-PM, más no era titular del permiso.

Por tanto, la comunicación del contrato de cesión en uso no autoriza a realizar actividad extractiva, ya que se requiere contar con el permiso de pesca correspondiente, el cual se obtiene luego de realizar el procedimiento administrativo respectivo<sup>4</sup>.

De este modo, se ha determinado que la empresa **PESQUERA FLORENCIA** incurrió en la infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes. Es por ello, que se llegó a la convicción que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP.

### 3.2. **Sobre realizar actividad extractiva sobrepasando la tolerancia del 3%**

*Precisa que los fiscalizadores debieron verificar y consignar al momento de la descarga de la E/P BENDICION DE MI MADRE que el agua se encontraba limpia, de modo tal que no se consigne el peso de ejemplares que no formaban parte de su descarga.*

*Manifiesta que a la fecha de comisión de los hechos se encontraban las medidas de seguridad del COVID 19, motivo por el cual las fiscalizaciones no se realizaban con total participación del intervenido. En ese orden de ideas, solicita que la misma sea verificada en virtud del principio de reversión de la prueba.*

---

<sup>3</sup> Conforme al artículo 34 del RLGP, que señala:

“34.1 La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca correspondiente, habilita al adquirente a acceder a la titularidad de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado. Solo realiza actividad extractiva quien ha obtenido a su favor la titularidad del permiso de pesca correspondiente.

<sup>4</sup> El Artículo 34.2 del RLGP señala al respecto:

El adquirente solicita, conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cambio de titularidad del permiso de pesca ante la autoridad competente, adjuntando copia simple del certificado de matrícula, que indique la capacidad de bodega en metros cúbicos (m3) y la refrenda vigente, emitido por la autoridad marítima, y copia simple del Certificado Compendioso de Dominio que acredite su derecho de propiedad o posesión respecto de la embarcación pesquera, emitido por el Registro Público correspondiente. La solicitud tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, precisamos que a través del Informe DIF n.º 00107-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-arosado, de fecha 20.04.2011, se indicó que, en la actividad de la descarga de la embarcación pesquera, cuando todo el pescado es succionado, se corta el ingreso del agua y se succiona todo lo que queda en bodega. Posteriormente, el manguerón se remueve de la bodega de la embarcación pesquera, y continúa succionando agua de mar con la finalidad de limpiar la tubería. Asimismo, el representante de la embarcación que se encuentra en la tolva vigila que el pescado haya sido bombeado y pesado.

En efecto, en la actividad de descarga, no solo participan los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo que se encuentran en la chata, sino también el Operador de la chata y el tovero de la planta. Así pues, hay tres personas controlando la descarga, siendo el fiscalizador quien verifica la conformidad de los datos de la embarcación y que la tolva se encuentre funcionando normalmente y al final de la descarga toma datos de la misma y recaba copia de la recepción (wincha).

En el presente caso, precisamos que al momento de la descarga de la E/P BENDICION DE MI MADRE, se encontraba presente su representante conforme consta en el Acta de Fiscalización, verificando que el procedimiento se realice de manera correcta.

Ahora bien, de la revisión de la referida Acta se advierte que en el acápite: “Observaciones del Fiscalizado”, el representante señaló lo siguiente:

*(...) En la tercera cala me sobró un poco de pescado y no se puede botar la pesca capturada porque es una falta grave, espero su comprensión por este incidente que no volverá a suceder y espero su comprensión por este percance (...).”*

En esa línea, manifestamos que al momento de ocurridos los hechos esto es el 04.12.2020, el fiscalizador dejó constancia que durante la descarga de la embarcación pesquera BENDICION DE MI MADRE, esta se excedió en 2.65% del porcentaje de tolerancia la permitida.

Igualmente, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se observa que la **PESQUERA FLORENCIA** no ha presentado, de conformidad con el artículo 173, inciso 173.2 del TUO de la LPAG, documento alguno que sustente que efectivamente durante la fiscalización del día 04.12.2020, existieron residuos en las tuberías o que su representante no estuvo presente durante la fiscalización.

Por otra parte, es conveniente precisar que **PESQUERA FLORENCIA**, al ser una persona jurídica vinculada a las actividades pesqueras, tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades. Así como, las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera<sup>5</sup>, para no incurrir en la comisión de infracción administrativa.

Finalmente, conforme a los hechos verificados y recogidos por los fiscalizadores en el acta de fiscalización, **PESQUERA FLORENCIA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

---

<sup>5</sup> Como lo establece el artículo 79 de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

#### IV. OTRAS CONSIDERACIONES

Con relación a la sanción de decomiso por infracción al numeral 5 del artículo 134 del RLGP declarada inaplicable. Cabe precisar que este Consejo<sup>6</sup> ya estableció que es necesario realizar las acciones pertinentes a efectos de lograr la recuperación de estos recursos a favor del Estado. Al respecto, conforme al análisis realizado por este Consejo en dicho pronunciamiento, el decomiso que no ha sido retenido en su oportunidad no deviene en inaplicable, sino en inejecutable:

*“o) La Dirección de Sanciones ha venido utilizando, como ha ocurrido en el presente caso, en que no pudo materializarse el decomiso provisional la expresión de que el decomiso deviene en “INAPLICABLE al no haberse realizado in situ”. Utiliza la expresión cualquiera haya sido el motivo de la irrealización del decomiso en su oportunidad. Nosotros consideramos, sin embargo, que tal término no es el apropiado para describir la circunstancia. Decir que un DECOMISO SANCIÓN no es aplicable porque no se hizo el DECOMISO PROVISIONAL en su oportunidad es confundir las cosas. El decomiso provisional, como se ha dicho, tiene una finalidad específica, que es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sanción futura o impedir un agravamiento de una situación existente. El que se realice o no es indiferente respecto al cumplimiento de una sanción de decomiso que está prevista en la normativa vigente y que no se puede soslayar, ni declarar su “inaplicabilidad” por parte de la misma Administración”.*

(...)

*“q) (...) tratándose de recursos o productos hidrobiológicos no decomisados al momento de la fiscalización, no puedan serlo dos o tres años después en que concluya el procedimiento administrativo sancionador. Pero eso, como hemos dicho, no lo hace inaplicable. Lo hace INEJECUTABLE (...).”*

*“r) No se puede ejecutar el decomiso de la anchoveta, pero ese recurso, en razón de haberse acreditado las infracciones del Administrado, es un recurso que pertenecía al Estado. No obstante, ello, el administrado lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él. En otras palabras, obtuvo un beneficio económico con unos bienes que no le pertenecían, que le pertenecían al estado. Es decir, se ha producido lo que la ley (artículo 1954º del Código Civil) y la doctrina denomina “enriquecimiento sin causa”, “enriquecimiento indebido” o “enriquecimiento incausado”.*

(...)

*“v) Entonces, en este orden de ideas, si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente (...).”*

En el caso particular que nos ocupa, conforme al Acta de Fiscalización se ha evidenciado que la embarcación pesquera BENDICION DE MI MADRE extrajo el recurso anchoveta por un total de 92.520 t.

<sup>6</sup> Ítem VI. Otras consideraciones: numerales 6.1 y 6.2 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5192532/RCONAS-00110-2023-PRODUCE-CONAS-CP.pdf>

De este modo, y conforme se ha señalado anteriormente, si bien mediante la Resolución Directoral n.º 02509-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.10.2022, se sancionó a la empresa **PESQUERA FLORENCIA** con el decomiso de 92.520 t.<sup>7</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta, sin embargo se verifica también que dicho extremo de la sanción se declaró inaplicable respecto de 90.069 t. que no fueron decomisadas *in situ*, conforme se advierte del artículo 3 de la mencionada Resolución.

Por lo tanto, la empresa **PESQUERA FLORENCIA** se ha beneficiado económicamente con las 90.069 TM del mencionado recurso; las cuales conforme a la Calculadora de Depósitos de CHI del Ministerio de la Producción equivaldrían a S/ 79,058.95<sup>8</sup>.

En ese sentido, a efectos de reclamar dicha acreencia, la Dirección de Sanciones – PA deberá requerir a **PESQUERA FLORENCIA** el pago del decomiso declarado inaplicable respecto de la cantidad de 90.069 TM del recurso hidrobiológico anchoveta. No obstante, en caso de incumplimiento de lo anterior, deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones. Esto con la finalidad que la mencionada empresa cumpla con pagar el valor comercial de las 90.069 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, para lo cual deberá tener en cuenta la valorización efectuada.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.º 190-2013-PRODUCE, el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial n.º 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 008-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23.02.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación por la empresa **NEGOCIOS PESQUERA FLORENCIA E.I.R.L.**, contra de la Resolución Directoral n.º 02509-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.10.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, correspondientes a las infracciones a los numerales 5 y 29 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2. - DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Dirección de Sanciones – PA, requiera a la empresa **NEGOCIOS PESQUERA FLORENCIA E.I.R.L.**, el pago de las 90.069 t., del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado.

<sup>7</sup> Cabe precisar que el artículo 2 de la Resolución Directoral n.º 02509-2022-PRODUCE/DS-PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso de 2.451 TM del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>8</sup> Conforme a la calculadora de depósitos de CHI de la página web del Ministerio de la Producción [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe) y que obra en el expediente. Siendo el monto del decomiso S/ 71,235.97 soles y S/ 7,822.99 soles de interés generado desde la fecha de comisión de la infracción al día 22.02.2024. Asimismo, es pertinente indicar que la valorización efectuada a través de la calculadora de depósitos es un valor estimado, referencial.

**Artículo 4.- DISPONER** que en caso de incumplimiento de lo señalado en el artículo 3º de la presente resolución, la Dirección de Sanciones – PA, deberá remitir copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en otras consideraciones de la presente Resolución, y adopte las acciones que correspondan.

**Artículo 5. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **NEGOCIOS PESQUERA FLORENCIA E.I.R.L.**, de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**DAVID MIGUEL DUMET DELFIN**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones